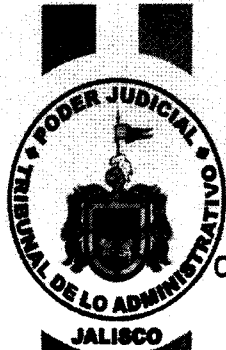




Tribunal  
de lo Administrativo



Tribunal  
de lo Administrativo

**H. PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE JALISCO**

**TRIGESIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA**

**PERIODO JUDICIAL DEL AÑO 2017**

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las **11:25 horas con veinticinco minutos del día 01 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, en el Salón de Plenos del Tribunal de lo Administrativo, ubicado en la calle Jesús García número 2427 de la colonia Lomas de Guevara, de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto por los artículos 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 59, 64, y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1, 12, 19 y 41, del Reglamento Interior del propio Tribunal, se reunieron los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, a fin de celebrar la Trigésima Novena (XXXIX) Sesión Ordinaria del año Judicial 2017; Presidiendo la Sesión el **MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**, fungiendo como Secretario General de Acuerdos el Licenciado **HUGO HERRERA BARBA**, desahogándose ésta de conformidad a los puntos señalados en el siguiente;



**ORDEN DEL DIA:**

1. Lista de Asistencia y constatación de Quórum;
2. Aprobación del Orden del Día;
3. Aprobación del Acta relativa a la **Trigésima Sexta** Sesión Ordinaria del año 2017 dos mil diecisiete
4. Aprobación del turno de recursos de Reclamación y de Apelación;
5. Análisis y votación de **24 veinticuatro proyectos** de sentencia;
6. Asuntos Varios;
7. Informe de la Presidencia; y
8. Conclusión y citación para próxima Sesión Ordinaria.

- 1 -

La Presidencia solicitó al C. Secretario General de Acuerdos, **Hugo Herrera Barba**, proceda a tomar lista de asistencia a los integrantes del Pleno; verificado que fue lo anterior, se dio cuenta de la presencia de los C. C. Magistrados:

- ALBERTO BARBA GÓMEZ
- HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ
- ARMANDO GARCÍA ESTRADA
- ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
- JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL
- LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

El C. Secretario General, Licenciado **Hugo Herrera Barba**, declaró que se encuentran presentes la totalidad de los Magistrados que Integran el Pleno y que **existe el quórum requerido para sesionar** y para considerar como válidos y legales los acuerdos que en ella se pronuncien, conforme lo establecen los artículos 12 y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo.

- 2 -

En uso de la voz el **Magistrado Presidente Laurentino López Villaseñor**: En estos términos, y continuando con el desahogo de la presente Sesión, someto a la aprobación de los integrantes del Pleno el orden del día para la presente Sesión.

- Sometida a votación el orden del día, queda aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Pleno asistentes a la Sesión.



El Magistrado Presidente **Laurentino López Villaseñor**, pone a consideración el Acta Relativa a la **Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del año 2017**, con la posibilidad de que cada uno de los Magistrados integrantes de este Honorable Pleno puedan entregar a la Secretaría General las correcciones que consideren pertinentes.

- Los Magistrados integrantes del Pleno, por unanimidad de votos, aprobaron **en lo general**, el Acta relativa a la **Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del año 2017**.

El Magistrado **Presidente Laurentino López Villaseñor** pone a consideración el cuarto punto del orden del día, relativo a la aprobación del turno de **16 dieciséis Recursos, 9 nueve de Reclamación y 7 siete de Apelación**, conforme al listado que fue previamente distribuido a los **Magistrados Ponentes**, conforme lo establece el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa.

- Sometida a votación la relación de turnos, quedó aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Pleno asistentes a la Sesión.

En uso de la voz el Magistrado **Presidente Laurentino López Villaseñor** solicitó al Secretario General, Licenciado **Hugo Herrera Barba**, dar cuenta del siguiente punto, a lo cual manifiesta **el Secretario General**: Es el quinto punto de la orden del día, relativo al análisis y votación de **24 veinticuatro proyectos de sentencia** conforme a los artículos 93, 101, y 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa. En uso de la voz el **Magistrado Presidente**: yo les pediría en este tema, tengo que retirarme para tratar asuntos respecto de los recursos del Tribunal, vamos, de dinero, tengo que ir al centro, ¿podríamos empezar con los de mi ponencia para no retirarlos?, si no tienen inconveniente. En uso de la voz el **Magistrado Alberto Barba Gómez**: yo también tengo que retirarme para checar unos asuntos. En uso de la voz el **Magistrado Presidente**: entonces nada más votamos los míos y seguimos con los de tu ponencia Magistrado Alberto.

## ORIGEN QUINTA SALA

### APELACIÓN 749/2016 C.E.A.

La Presidencia, solicitó al **C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Hugo Herrera Barba**, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio:

Recurso derivado del Juicio Administrativo 49/2013, promovido por Jesús García 2427 · C.P. 44657 · Guadalajara Jal. · Tel./Fax.: (33) 3648-1670 y 3648-1679 · e-mail: tadmvo@taejal.org  
PÁGINA 3/27



Tribunal  
de lo Administrativo

Lorenza Vázquez Robles, en contra del Presidente Municipal y otras del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Ponente: Magistrado Laurentino López Villaseñor, resultando:

### SIN DISCUSIÓN DEL ASUNTO

- En el presente Proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por el C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Hugo Herrera Barba, resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ. **En contra del Proyecto.**

MAGISTRADO HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ. **A favor del Proyecto.**

MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA. **Considero que aquí estamos en una repetición de acto reclamado, porque no se está cumpliendo en sus términos la ejecutoria, no pide que se decrete el sobreseimiento, pide el cabal acatamiento a una respuesta formal a cada uno de los agravios, y lo más contradictorio, decretó sobreseimiento y condenó a la demandada al pago de prestaciones, digo eso no, las cosas más raras de la vida solo se ven aquí, como es posible que decreten el sobreseimiento y obliguen a la autoridad al cumplimiento de una obligación de hacer, de una condena. Mi voto es en contra porque están repitiendo, reiterando la violación a la concesión de la sentencia de amparo.**

MAGISTRADO ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA. **Abstención por haber emitido la resolución recurrida, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL. **A favor del Proyecto**

MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR. **A favor del Proyecto. (Ponente)**

En uso de la voz el **Magistrado Presidente**: Se aprueba por mayoría de votos el proyecto del expediente Pleno 749/2016 C.E.A. para que de inmediato se informe a la autoridad federal el cumplimiento de su ejecutoria.

### APELACIÓN 505/2017

La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Hugo Herrera Barba, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: Recurso derivado del Juicio Administrativo 198/2015, promovido por Claudio Alberto Sánchez Martínez, en contra del H. Ayuntamiento y Comisaría General de Seguridad Pública, ambas de Zapopan, Jalisco. Ponente: Magistrado Laurentino López Villaseñor, resultando:

### SIN DISCUSIÓN DEL ASUNTO

- En el presente proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación.



Tribunal  
de lo Administrativo

por el C. Secretario General de Acuerdos **Licenciado Hugo Herrera**  
resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ. **En contra del Proyecto.**

MAGISTRADO HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ. **A favor del Proyecto.**

MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA. **Estoy a favor de absolver, pero por sobreseimiento, artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y una serie de artículos que establecen las razones del porqué los elementos de seguridad por el gran cumulo de prestaciones que otro tipo de trabajo no percibe, no tienen derecho a las horas extras, porque tienen prestaciones extraordinarias que no se identifican como horas extras pero que suplen efectivamente esa eficiencia o ese extremo de laborar sin ninguna etiqueta de un determinado número de horas y que debe establecerse por una situación de prohibición de Ley y no por carga procesal, porque sigue siendo una contradicción, yo preguntaría, si las demuestra, las horas extras van a condenar, esa sería la otra situación, es probatoria, entonces cuando las justifique si procede y cuando no es improcedente el citado numeral 57, es una dicotomía, mi voto en esa situación, estoy a favor del fondo nada más, per para decretar sobreseimiento.**

MAGISTRADO ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA. **Abstención por haber emitido la resolución recurrida, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL. **A favor del Proyecto**

MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR. **A favor del Proyecto. (Ponente)**

En uso de la voz el **Magistrado Presidente**: Se aprueba por **Mayoría** de votos el proyecto del expediente Pleno **505/2017**.

## **ORIGEN: SEXTA SALA**

### **APELACIÓN 425/2017**

**La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Hugo Herrera Barba, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio: Recurso derivado del Juicio Administrativo 437/2015 Promovido por "Ruta Ingenieros", S.A. de C.V., en contra del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Ponente: Magistrado Laurentino López Villaseñor, resultando:**

### **SIN DISCUSIÓN DEL ASUNTO**

- En el presente Proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación



Tribunal  
de lo Administrativo

por el C. Secretario General de Acuerdos **Licenciado Hugo Herrera Barba** resultando:

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ. **Abstención, por haber sido quien emitió la resolución recurrida en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa.**

MAGISTRADO HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ. **A favor del proyecto**

MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA. **Mi voto es en contra porque, considero que somos el único Tribunal en el mundo, ya no solo de los países de tercer mundo, obviamente de los de primer mundo nunca vamos a aspirar falta demasiado, lo voy a decir por una cuestión muy sencilla; como es posible que en el ejercicio de una profesión, que debe de ser considerada de una gran cultura, se manifieste tanto desconocimiento de la Ley, que con una fotocopia simple estén resolviendo un juicio, una fotocopia simple de una escritura para admitir demanda, para dictar sentencia, para darle valor probatorio pleno, y el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles aplicado en supletorio, establece que una fotocopia simple, porque su origen es una escritura pública, no, documentos públicos, están decantados en el numeral citado, esto es grave sin prueba plena, es decir que existe desde la demanda.**

MAGISTRADO ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA. **A favor del Proyecto.**

MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL. **A favor del Proyecto.**

MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR. **A favor del proyecto. (Ponente).**

En uso de la voz el **Magistrado Presidente**: Se aprueba por **Mayoría** de votos el Proyecto del expediente Pleno **425/2017**.

### **APELACIÓN 456/2017**

**La Presidencia, solicitó al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Hugo Herrera Barba, dar cuenta del origen y de las partes en el Juicio:** Recurso derivado del Juicio Administrativo 390/2011 Promovido por Alejandro Aviña Montes, en contra del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y otras. **Ponente: Magistrado Laurentino López Villaseñor, resultando:**

### **SIN DISCUSIÓN DEL ASUNTO**

- En el presente Proyecto, no se manifestó discusión alguna respecto a la Ponencia, por lo cual, fue sometido de manera directa a votación por el C. Secretario General de Acuerdos **Licenciado Hugo Herrera Barba**, resultando:



Tribunal  
de lo Administrativo

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ. Abstención, por haber sido quien emitió la resolución recurrida en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa.

MAGISTRADO HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ. A favor del proyecto

MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA. En contra del proyecto, porque el recurso de Apelación se admitió desde el 29 de junio del año 2015 y se ordenó remitir los autos a Pleno el día 7 de octubre del mismo año y se resuelve hasta el día de hoy, por lo tanto existe caducidad en el recurso.

Lo anterior con fundamento en el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco y el precepto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismos que establecen el siguiente tenor :

**"...29 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:**

**I. La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el sólo transcurso del tiempo antes señalado;**

**II. La caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo éstos ya se encuentren extinguidos; en consecuencia se podrá iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final de la fracción V de este artículo;**

**III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restablece las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda y deja sin efecto los embargos preventivos y medidas cautelares decretados. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes que existan dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere;**

**IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;**

**V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél, en caso contrario afectará también ésta, siempre y cuando haya transcurrido el lapso de tiempo señalado en el párrafo primero de este artículo;**

**VI. Para los efectos previstos por el artículo que regula la interrupción de la prescripción, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;**

**VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:**

**a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada o independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;**

**b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;**

**c) En los juicios de alimentos y en los de divorcio; y**



Tribunal  
de lo Administrativo

**d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;**

**VIII. El término de caducidad se interrumpirá por la sola presentación por cualquiera de las partes, de promoción que tienda a dar continuidad al juicio;**

**IX. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que la niegue no admite recurso;**  
**y**

**X. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda..."**

**"... 2.- El objeto de esta ley es promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios..."**

Huelga indicar que sirve de apoyo la Contradicción de Tesis número 2a./J. 4/2015 (10a.) que entró en vigor el 16 de febrero el año que cursa, que aparece bajo la voz "...Caducidad de la instancia prevista en los Códigos Procesales Civiles de los Estados de Jalisco, Chiapas y Nuevo León, es aplicada de manera supletoria a las Leyes de Justicia Administrativa que reglamentan el Juicio Contencioso Administrativo.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (\*), ha establecido que la supletoriedad de un ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento prevea que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de fijar en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. En el caso se reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la supletoriedad de la ley, toda vez que si bien se trata de diferentes legislaciones de distintos Estados, como lo son la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; y, el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad; lo cierto es que dichas leyes de justicia administrativa local tienen en común que permiten expresamente la posibilidad, a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en tales leyes, la aplicación supletoria de los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados. Por otra